Decreto de 29 de octubre, declarando á la República en estado de sitio tan luego se verifique la invasion que proyectan don Máximo Jerez y demas asilados en Punta-arenas, y preparando los medios de hacer ineficaz la referida invasion.

El Gral. Presidente de la República á sus habitantes:

Considerando: que por varios avisos, documentos é informes se sabe que el trastornador Máximo Jerez y los traidores asilados en Punta-Arenas, en la República de Costa-Rica, proyectan una nueva invasion á ésta, con el fin de subvertir el órden, y llevar adelante el pensamiento de establecer la nacionalidad de hecho, haciendo á este pais el centro de sus operaciones para presentar á Barrios un punto de asilo, caso que pueda escaparse de la accion conbinada de los Ejércitos aliados que obran sobre el Salvador, y para llevar la guerra á las demas secciones de la América-Central, disponiendo de la propiedad y de la sangre de los nicaragüenses en sus planes proditorios: meditando que Jerez y los traidores en su seguedad se proponen echar mano de gente advenediza y de raza estraña con él designio de sujetar á la nacion á sus caprichos, aunque los naturales de este pais pierdan hasta la libertad personal: teniendo presente que los enemigos interiores no cesan de invitar á los que estan fuera para realizar el inicuo propósito de una nueva agresion; y atendiendo en fin, á que su principal deber es mantener ilesa la soberanía é independencia de la Repùblica, como tambien conservar la órden y tranquilidad interior; en uso de sus facultades.

Decreta:

Art. 1º Tan luego como los traidores se presenten à mano armada en algun punto de la República, ya sea una parte, ó el todo de ellos, desde ese momento y por el mismo hecho, la República queda en estado de sitio, y

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN www.enriquebolanos.org

cerrados los tribunales en los mismos términos, y bajo los prescripciones del decreto de 16 de marzo último.

Art. 2º Así que los Gobernadores militares tengan noticia de haberse verificado la invasion, procederán en sus respectivos Departamentos á levantar toda la fuerza pública de que se puede disponer, dando pronto aviso á la Comandancia general, del número de tropa que cada dia se ponga sobre las armas, debiendo estar listos á repeler cualquiera agresion, y escarmentar á los traidores.

Art. 3º Asi mismo verificada la invasion, se exijirá en el acto un empréstito forzoso á las personas señaladas en el decreto de 1º de junio del corriente año, y á las demas que el Gobierno designe con su correspondiente adjudicacion; debiendo exijirse á las primeras las cantidades detalladas á cada una de ellas en dicho decreto, y bajo las reglas y prescripciones que él establece, cuyas reglas serán comunes á todas; y unas y otras harán el primer entero en el acto de la notificacion. Este empréstito será mensual, y no dejará de tener efecto mientras duren los circunstancias de la guerra.

Art. 4º Ni los Srs. Ministros del despacho, ni los Subdelegdos, ni los demas empleados que intervengan en la colectacion, oirán ningun reclamo, por escrito ó carta privada que hable sobre el particular, debiendo exijirse el empréstito gubernativamente, de plano y sin figura de juicio.

Art. 5º Como algunos traidores tienen bienes, éstos se tomarán emprestados para subvenir al entretenimiento de las fuerzas que sea preciso levantar á consecuencia de la nueva agresion. Este préstamo se hará bajo la garantía señalada por decreto de 1º de junio ya citado.

Art. 6º Comuníquese é quienes corresponde. — Dado en Managua, á los 29 dias del mes octubre de 1863 — Tomas Martinez.

Códigos de la Legislación de Nicaragua
Fuente: Imprenta Nacional
Digitalizado por: ENRIQUE BOLAÑOS FUNDACIÓN
www.enriquebolanos.org